

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 5 de marzo de 2021. A Despacho de la Juez informando que el termino de traslado transcurrió de la siguiente forma.

Fecha envío mensaje de datos:	23/02/2021
Notificación art 612 CGP	
Conc Art 8 DL 806 2020:	24, 25 feb/2021 a las 4:00 PM
Fecha en que se surte la	
Notificación:	25 feb/2021 a las 4:00 PM
Termino de traslado:	26 FEB , 1,2, 3 y 4 MAR/2021
Días inhábiles:	27 y 28 FEB 2021
Finaliza termino:	4/03/ 2021
Pronunciamiento:	SI

Sírvase ordenar

Manuela Garcia Zapata

MANUELA GARCIA ZAPATA

Escribiente.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

**SENTENCIA No. 003
PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Cancelación Registro Civil de Nacimiento
Radicación No. 76-147-31-03-002-2021-000026-
00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle, Marzo ocho (8) de dos mil
veintiuno**

(2.021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Dictar Sentencia Anticipada en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria-Cancelación Registro Civil de Nacimiento- promovido por la señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

1. ANTECEDENTES

Demanda.

La señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA**, mediante apoderada judicial instauró demanda contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, inscrito en la Notaria Única de Obando Valle.

Justificó su petición en los siguientes:

Hechos:

Expresa la apoderada judicial de la demandante, que la señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA**, nació en el Municipio de Cartago, el día **18 de Febrero de 2001** y se inscribió el nacimiento en la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO, por su Progenitor, para lo cual se le asignó el **NUIP V7Jo250045** e indicativo **serial 30643367**; no obstante, la señora LUZ EUGENIA GARCIA DUQUE asentó el nacimiento de la demandante, supuestamente nacida el ese mismo 18 de Febrero de 2021 en el Municipio de Obando Valle, pero con el nombre JUANITA GARCIA DUQUE e inscrita bajo NUIP 1.006.339.125 e indicativo serial 33844051 de la NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE, razón por la que solicita la cancelación del registro civil en ésta última Notaria, por aparecer con doble registro y no poder obtener su cedula de ciudadanía, siendo válido el que registró su propia padre.

Actualización Procesal:

Mediante **Auto No. 144 del 15 de Febrero de 2021**; este Juzgado admitió la demanda y se corrió traslado a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por el término de **cinco (5) días**.

Traslado y Contestación de la Demanda.

La señora *Registradora Especial del Estado Civil- Código 65-01* procedió a contestar la demanda, pronunciándose sobre los hechos, y en cuanto a las pretensiones manifestó estar a lo que resulte probado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Como Problema Jurídico deberá esta operadora judicial resolver si es procedente ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora JUANITA GARCIA DUQUE inscrita bajo NUIP 1.006.339.125 e

indicativo serial 33844051 de la NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE, por existir doble registro.

3. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El Artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental que *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-109 de 1995** señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son **la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil**.

Por su parte el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de una persona, como *“una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”*

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-066 de 2004** indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de*

decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica".

Por otro lado, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

El Registro Civil de las Personas hace referencia a lo señalado por el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, el cual establece que todos los hechos y actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el competente registro civil, de igual manera deberán inscribirse las providencias judiciales y administrativas que afectan el estado civil o la capacidad de las personas conforme al Art. 6 ibídem.

Tal y como lo establece el Art. 11 de la misma normativa citada, el Registro de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, del cual se expedirá por las oficinas de origen copias especiales y auténticas que prueban el estado civil de las personas: *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."*

4. CASO EN CONCRETO

Pretende la señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA** que se Cancele el Registro Civil de Nacimiento inscrito bajo el nombre de *JUANITA GARCIA DUQUE* e inscrita con **NUIP 1.006.339.125** e indicativo

serial **33844051** de la **NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE**, por existir doble registro.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado se colige que en efecto la señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA**, nació en el Municipio de Cartago Valle, el día **18 de Febrero de 2001**, así consta en la *PARTIDA DE BAUTISMO* que da fe de dicho sacramento efectuado el *20 de julio 2002* en la *Parroquia de San Jorge de Cartago Valle*, donde además consta que aquélla es HIJA de *LUIS ALFONSO BETANCOURT LÓPEZ y CAROLINA GARCIA GARCIA*, siendo asentada dicha partida en el **LIBRO DE BAUTISMOS 73 FOLIO 265 NUMERAL 771**, tal como lo certifica el señor *párroco, FABIÁN DE J. GÓMEZ OSORIO*.

En el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** inscrito con NUIP V7Jo250045 e indicativo serial 30643367 de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**, aparece que el nacimiento de la señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA**, fue registrado con fecha de nacimiento del 18 de febrero de 2001, y fecha de inscripción el **27 de febrero de 2001**. Datos registrados por el Progenitor de la demandante, señor LUIS ALFONSO BETANCOURT LÓPEZ; mientras que el *Registro Civil de Nacimiento* inscrito bajo **NUIP 1.006.339.125 e indicativo serial 33844051 NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE**, el nacimiento fue registrado con el nombre de JUANITA GARCIA DUQUE y con fecha de inscripción del **12 de enero de 2002**, Datos suministrados por la señora *“LUZ EUGENIA GARCIA DUQUE”*, de quien afirmó la apoderada judicial de la demandante ser la tía de aquella.

Así pues, se reitera, en la *partida de bautismo* el nombre correspondiente a la demandante es **JUANITA BETANCOURT GARCIA** tal y como quedó consignado en Registro Civil de Nacimiento con NUIP V7Jo250045 e indicativo serial 30643367 de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**, siendo del caso resaltar que allí consta el No. Certificado de nacido vivo así como su registro con fecha del 27 de febrero de 2001; mientras que en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.006.339.125 e

indicativo serial 33844051 **NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE** se indicó que el nombre de la actora correspondía al de JUANITA GARCIA DUQUE, con fecha de registro posterior, esta es, 12 de enero de 2002; error que altera su estado civil y por lo tanto, su corrección debe ordenarse mediante sentencia judicial, según lo previsto en el Art. 577 y siguientes del C.G.P. Aunado a que la Partida de Bautismo es una prueba supletoria válida que permite tener como único registro, el asentado bajo el bajo el **NUIP V7Jo250045** e **INDICATIVO SERIAL 30643367** de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**.

Cabe resaltar, que la normativa procesal civil establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precepto que normatiza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tienen como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales. En el presente caso, encontramos que hay certeza sobre la información equivocada que se encuentra plasmada en el registro civil de nacimiento asentado con NUIP 1.006.339.125 e indicativo serial 33844051 NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE, pues se demostró que su nombre es **JUANITA BETANCOURT GARCIA** y no **JUANITA GARCIA DUQUE** como erróneamente fue señalado en el citado registro civil de nacimiento.

Finalmente de las premisas fácticas y jurídicas reseñadas, está operadora judicial llega a la conclusión que le asiste la razón a la parte actora, quien demostró los hechos soportes de la pretensión, razón por la cual y la contundencia de las pruebas de las cuales emerge diáfano e inequívocamente la existencia de un error en la información plasmada en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.006.339.125 e indicativo serial 33844051 **NOTARÍA ÚNICA DE OBANDO VALLE** donde se le nombra como JUANITA GARCIA DUQUE, razón por la cual, se accederá a las pretensiones y hará los ordenamientos propios de este asunto.

Cabe destacar, que como en este proceso, no hay pruebas para practicar, se dictará sentencia anticipada, conforme el numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora **JUANITA GARCIA DUQUE** con NUIP **1.006.339.125** e indicativo serial **33844051**, de la **NOTARIA ÚNICA DE OBANDO VALLE**, en el Municipio de Obando Valle, en **el folio 33844051**.

2º.- TENER como único y definitivo el Registro Civil de Nacimiento de la señora **JUANITA BETANCOURT GARCIA** con NUIP **V7J0250045** e **INDICATIVO SERIAL 30643367** de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CARTAGO VALLE**.

3º.- COMUNICAR con las formalidades legales al señor Director Nacional de Registro Civil de la ciudad de Bogotá D.C. y al Registrador Local del Estado Civil de La Obando-Valle, para que procedan de conformidad.

4º.- ORDENAR el archivo de la actuación, cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

5º.- NOTIFICAR esta Sentencia en la forma prevista en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09136340067fe2239a18b2d5d28efa2a0172928b06763a1dd81fb2ad4417
e202**

Documento generado en 08/03/2021 11:17:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**